

expropiación tiene raigambre constitucional y consagración expresa en la ley expropiatoria. Se aparta de esta directiva, el decisorio que pese a contar con dos estimaciones igualmente respaldadas por la Comisión de Tasaciones, no adhiere a la que resulta más próxima a la fecha del pronunciamiento". Corresponde revocar parcialmente la sentencia recurrida, dejar sin efecto el punto II de la resolutive impugnada, dictando como sustitutiva, la siguiente:

"II.- Hacer lugar a la demanda de expropiación irregular deducida contra la Provincia de Tucumán y condenar, en consecuencia a la accionada a pagar la suma de \$ 4.341.650 en concepto de indemnización con más intereses a tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina desde el mes de agosto de 2010 hasta la fecha de su efectivo pago, sumas que deberán ser depositadas en los autos caratulados "Madrid, Alberto s/ Sucesión" que tramitan por ante el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la IIIª Nominación"

Tal vez la cita antecedente pueda parecer extensa y amenguar la personalidad de este escrito de responde. Pero quiero que se comprenda perfectamente que la misma, a nuestro criterio, resulta ineludible, atento que:

a) constituye un antecedente de suma valía emanado de nuestro más alto Tribunal de Justicia, **b)** conforma doctrina legal sobre el específico tema que se analiza en este acápite, resultando de obligatoria observancia por los tribunales inferiores, conforme la propia jurisprudencia de la CST, en cuanto resolvio que "La función uniformadora propia del remedio extraordinario vernáculo sirve para garantizar la seguridad jurídica e igualdad ante la ley, al disuadir a los jueces y tribunales de grado que actúan en la jurisdicción provincial de adoptar en lo sucesivo decisiones contrarias, que no se ajustan a derecho, evitando de ese modo se fracture la unidad interpretativa que debe presidir al servicio judicial para salvaguardar los elementales valores antes aludidos (cfr. CSJT: 26/10/2010, "Colesnik Pedro Carlos vs. Provincia de Tucumán s/ Amparo", Sentencia N° 811; 21/12/2010, "Rivadeneira Vilma Edith vs.


RAFAEL A. CARRANZA
ABOGADO
MAT. PROV. 8965

Provincia de Tucumán [Ministerio de Educación] s/ Amparo/Medida Cautelar", Sentencia N° 1.062; entre otras), y por eso, cuando -como en la especie- el fallo impugnado se adecua a las pautas y a la doctrina legal establecidas por esta Corte al conocer en casación sobre una determinada materia, no queda más que descartar la existencia, por dicho motivo, de un vicio que justifique su descalificación como acto jurisdiccional válido (cfr. CSJT, 18/4/2017, "Agrícola García S.A. vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ Inconstitucionalidad", Sentencia N° 432; entre otras)" (CSJT, autos Ghidara Rosa c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tucuman, Sentencia 1351, 14/08/19 c) resulta coincidente con unánimes pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, conforme se 'pasa a detallar:...

Lo que en un momento dio lugar a algunos posicionamientos contrarios a la doctrina legal aquí indicada, actualmente encuentra una única solución : lo cierto es que a la fecha -y estamos refiriéndonos a la calificada jurisprudencia de la Corte de la Provincia y la obligatoria jurisprudencia de la Corte Nacional- terminó imponiéndose la unanimidad de criterio en cuanto a que la indemnización expropiatoria puede y debe establecer un valor actual del bien aunque fuere diferente o no este referido a la época de la desposesión.

El criterio mayoritariamente impuesto (doctrina de las causas C.98.321, "Larrosa", sentencia de 5-10-2001; C.98.129, "Pietrobelli", sentencia del 7-3-12; C. 99.285, y otras) se convirtió en doctrina legal unánime a partir de la causa Loggia Maria y otra c/ Dirección Provincial Hidráulica s/ Expropiacion Inversa quedando definitivamente establecido que el art. 8 de la ley expropiatoria de la Provincia de Buenos Aires (análogo al 32 de la ley 5006) lejos de constituir impedimento para establecer el valor indemnizatorio a la fecha más próxima a la sentencia, constituye en su correcta interpretación, la necesidad de excluir de toda ponderación a las mejoras posteriores a la fecha


RAFAEL CARRANZA
ABOGADO
MAT. PROV. 8965

de desposesión, pero reafirma que la deuda de valor ínsita al justiprecio indemnizatorio debe reflejar el valor del bien a la fecha mas cercana a la sentencia para tutelar la vigencia de la garantía de la propiedad y el criterio de reposición de cosa semejante.

Es del caso apuntar que la Suprema Corte Nacional ha enfatizado de igual modo que la indemnización que se abone en juicio expropiatorio ha de revestir carácter “actual” (Autos: CSJ 303/2017/CS1 “Unirec c/ Ramos E. Iglesias E. y otro s/ Expropiación”, Sentencia del 01/10/2020 y sus citas).

Surge del plexo conceptual de dichos pronunciamientos vigentes que, como se dijo, no solo resulta jurídicamente acertado y posible establecer la indemnización referida al valor actual del bien, sino que es factible y conveniente adoptar como referencia el precio del inmueble estimado en dólares estadounidenses convertidos en moneda local a la fecha de la sentencia, en una metodología explícitamente convalidada por el Alto Tribunal Nacional.

La contundencia, claridad y homogeneidad de los pronunciamientos, por cierto, que exime a mi parte de consideraciones adicionales para justificar los pedimentos concretos que este responde contiene en lo relativo a la fecha y modo de determinación del justiprecio indemnizatorio.

A mayor abundamiento traigo a colación el pronunciamiento que com entidad de doctrina judicial há emitido la Corte Suprema de Justicia en la causa “Vargas Ramón Agustín c/Robledo Walter Sebastian s7Daños y Perjuicios” en sentencia de fecha 16/10/2018. Todas las consideraciones allí puntualizadas son de aplicación en la espèce por cuanto nos encontramos frente a una típica deuda de valor y que constituye el epítome de las mismas, atento que la inmdenización expropiatória y su naturaleza, extensión e intangibilidad se encuentra resguardada por la máxima garantía y tutela constitucional, ya que el


RAFAEL M. CARRANZA
ABOGADO
MAT. PROV. 8965

explicito artículo 17 de la Carta Magna la protege y en torno a esa norma se há elaborado una copiosa , unánime y contundente jurisprudencia tutelar.

Se há dicho, entre otras cosas, que el artículo 772 del código civil y comercial establece que *“si la deuda consiste en cierto valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento em que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda “* .

IV- INTERESES

En cualquier evento, desde la fecha de la desposesión -que, como se dijo, se concretó en el año 2005 con la ocupación por parte de la Provincia y posterior construcción de los establecimientos educativos- y hasta el efectivo e íntegro pago del justiprecio indemnizatorio, deberán calcularse los intereses previstos en el art. 32 de la Ley 5006 a la tasa que resulte ajustada al principio constitucional de la garantía de la propiedad y que asegure la incolumidad de la indemnización expropiatoria preservando a la misma del transcurso y los avatares del tiempo.

La jurisprudencia en forma unánime ha establecido que los intereses forman parte del concepto de indemnización integralmente justa y bajo ese parámetro es que debe aplicarse la tasa respectiva, de conformidad a lo normado en el inciso b) del artículo 770 del C.C. y C.

La jurisprudencia más calificada ha establecido que en los casos en que la sentencia estime el valor del bien a la fecha más próxima a su dictado o estableciere un sistema de referencia dolarizada como medio de mantener incólume y a salvo de los avatares inflacionarios el valor objetivo del bien, concluyo que resultaba congruente liquidar los intereses devengados desde la fecha de la desposesión y hasta el efectivo pago aplicando lo que se denomina


RAFAEL CARRANZA
ABOGADO
MAT. PROV. 8965

una tasa de interés puro, es decir el accesorio destinado a la retribución de la privación del capital despojado de otros componentes. Todo ello sin perjuicio, obviamente, que a la suma determinada a determinada fecha ha de adicionarse los intereses calculados a tasa activa hasta el momento del pago o la que resulte de la aplicación de los índices de referencia dolarizados conforme ha quedado solicitado y que solicito sean determinados por la comisión de tasaciones y por V.S. en sentencia.

En ese sentido, en la ya referida causa Loggia la sentencia expresó “en su hora el así denominado interés puro fue establecido por la CSJN en un 6% anual (Fallos 283:235; 295:973; 296:115; y más recientemente en fallos 311:1249)”.

En el ya citado precedente “VARGAS” de nuestra Corte provincial, se dijo *”lo adeudado....es cierto valor abstracto que debe ser traducido a dinero al momento de la evaluación convencional o judicial de la deuda. Hasta que esto no se produzca, se sigue adeudando dicho valor, elque puede experimentar las mutaciones propias que por lo general imponen los procesos inflacionarios. Por ello será necesario, a medida que transcurra el tiempo y representar ese valor con una mayor cantidad nominal de dinero. La valorización de la deuda no la convierte en más onerosa para el deudor, quien terminará pagando una suma nominalmente mayor que la inicialmente debida, pero que medida en términos de poder adquisitivo representa el mismo valor adeudado y no pagado”*.

Y agregó más adelante que nada obsta a que la deuda de valor pueda generar intereses, los que se deben calcular sobre el valor actualizado pues la actualización de la deuda de valor obedece al mantenimiento del poder adquisitivo de la moneda, en tanto los intereses hacen a la productividad que se ha frustrado a raíz de permanecer impago el capital adeudado.

En cualquier evento, la desposesión unilateral e ilegítima realizada por la actora en la fecha indicada supra genera, por la fecha del nacimiento del

RAFAEL V. CARRANZA
ABOGADO
MAT. PROV. 8965

daño o fecha de la obligación de indemnizar, la obligación de pagar intereses que, cualquiera sea la denominación que se utilice (intereses moratorios, resarcitorios, indemnizatorios, etc.) tiene por finalidad resarcir el daño que proviene del retardo imputable en el pago de la indemnización y que esta destinado a preservar la plenitud de la indemnización y la concreción de la manda constitucional del criterio de reposición de cosa semejante, esto es, la intangibilidad de la indemnización expropiatoria y la especial garantía de la propiedad que el artículo 17 constitucional ha erigido como uno de los pilares básicos de nuestro Estado de Derecho.

Formulo pues, reserva del caso federal para el evento hipotético que una interpretación judicial relativa a la tasa de interés llevara a una indebida mengua del justiprecio indemnizatorio. La reserva del caso federal también es introducida para el evento hipotético de que se rechacen las pretensiones de mi mandante y se violente con ello la garantía de la propiedad del artículo 17 de la Constitución Nacional.

V- RETIRO DE LA SUMA DEPOSITADA

El dominio ha quedado plenamente justificado por la propia documentación acompañada por la actora y la que se adjunta a esta presentación por lo que solicito se ordene la transferencia de la suma depositada con más los intereses generados al momento del vencimiento del plazo fijo, habida cuenta que estos constituyen el fruto de la suma depositada (para lo cual deberá también desafectarse los mismos y acreditarse en la cuenta judicial de la causa). En efecto, la transferencia deberá efectuarse a la cuenta N° 365-001670/2 del Banco.Santander, sucursal Yerba Buena , CBU


RAFAEL CARRANZA
ABOGADO
MAT. PROV. 8965

0720365588000000167022 – alias LIBRO.DULCE.CAMARA. La misma es de titularidad del apoderado que suscribe la presente y que cuenta con facultades expresas para percibir conforme se desprende del instrumento de poder que se adjunta. El retiro de dichas sumas lo es en disconformidad, a cuenta de mayor cantidad y con imputación de ley. Para concretar dicha entrega, es menester, y así lo solicito, se libre de inmediato oficio al Banco Macro sucursal tribunales, a los efectos de que los fondos que se encuentran afectados a plazo fijo sean transferidos a la cuenta perteneciente a la presente causa y a orden de V.S.. Se hará constar en el oficio pertinente que no se efectuará débito ni retención alguna sobre dicha suma en virtud de lo expresamente establecido en el artículo 32, in fine, de la ley 5006 que, explícitamente prescribe “ Los rubros que compongan la indemnización no estarán sujetos al pago de impuesto o gravamen alguno”.

VI- PRUEBA

Ofrecemos como prueba la documental agregada que acredita el dominio, las propias constancias de autos, y las que se indicarán en la etapa procesal oportuna.

VII -PETITORIO

Por todo lo expuesto a V.S. pido:

1- Me tenga por presentado en el carácter invocado, por constituido domicilio legal y me confiera intervención de ley

2- Por contestada la presente demanda. Oportunamente se haga lugar a la demanda expropiatoria declarándose transferido el dominio del inmueble

RAFAEL ESCARRANZA
ABOGADO
MAT. PROV. 8965

expropiado a favor de la Provincia de Tucumán y se condene a la actora a abonar a mi mandante la suma que resulte del dictamen de la Comisión de Tasaciones en su intervención en el presente o la mayor o menor que surja de prueba o la que en definitiva determine V.S. en la sentencia. Costas a cargo de la actora en toda su extensión.

3- Se condene al pago de intereses en la forma solicitada.

4.- Por introducida formalmente la cuestión federal en cuanto una eventual sentencia que no receptara las pretensiones de mi parte en tanto la implementación de mecanismos que aseguren la intangibilidad del valor del inmueble expropiado y la compensación por el uso derivado de la desposesión que implicaría una grosera violación del art. 17 C.N. consumando eventualmente un ilegítimo enriquecimiento en favor del estado y en desmedro de mi mandante y una suerte de confiscación penada por la Ley Suprema-.

Dígnese V.S. proveer de conformidad. **JUSTICIA.-**



RAFAEL A. CARRANZA
ABOGADO
MAT. PROV. 8965